

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210032600
AUTO No. 1906

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DEL CAUSANTE JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA**, promovida por **ROBINSON GRISALES CASTILLO**, se observa que presenta los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En el poder indica que existe otros herederos, por ende debe acreditarse esa calidad respecto del causante (Art. 489 # 8 del C.,G.P en concordancia con el inciso 1 del art. 492 ibidem).
2. En el hecho 2 se indica que el causante era *“soltero, con unión marital de hecho”* sin indicar el nombre de la compañera permanente, sin entre los mismos tuvieron descendencia.
3. Se indica en el hecho 3, que el señor procreo a CLAUDIA FERNANDA GRISALES, sin que aportara la calidad de parentesco y la dirección de la mima. No obstante en el acápite de pruebas se indica que se envió constancia certificada al correo de la mencionada, por ende se debe aclarar.
4. No se da total cumplimiento a lo establecido en el art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P
5. La dirección de la demandante es la misma del apoderado la cual no se suple (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P).
6. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas relacionados con los certificados de registros civiles de nacimiento de Robinson Grisales Castillo y del causante, así mismo certificado de tradición No. 370-165798 de la Oficina de Instrumentos Públicos y certificado de tradición del vehículo de placas HM0 196, Chevrolet línea Sonic, no fueron aportados
7. Para efectos de la economía procesal, precisar que en este despacho fue radicado proceso de sucesión del indicado causante JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA, que fue admitido en auto del 12 de agosto de 2021, por lo que el demandante deberá precisar si pretende el reconocimiento en ese trámite o la iniciación de un trámite distinto, en el que con posterioridad se examine la viabilidad y pertinencia de la acumulación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente al Dr. ANIBAL ORTIZ CUELLAR, con T.P No.202.606, para actuar en este asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ